

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO, integrante de la LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado, para su estudio, análisis, dictaminación y aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 6 Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO AL ARTÍCULO 6 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA; ASIMISMO SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 99 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 100; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 99, LA FRACCIÓN VIII RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 105, LOS ARTÍCULOS 115 BIS, 115 TER Y 115 QUÁTER, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES PARA SER ARTÍCULOS 115 QUINQUIES Y 115 SEXIES DEL CAPÍTULO VII BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. El estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas en la que el ser humano se ubica dentro de sociedad, "respecto de los derechos y obligaciones que le corresponde, derivadas de acontecimientos, atributos o situaciones, tales como el nacimiento, el nombre[,] la filiación, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio y el fallecimiento, que en suma contribuyen a conformar su identidad".¹

¹ Fernández, Ruiz, Jorge. "El registro del estado civil de las personas en El Estado laico y los derechos humanos en México; 1810-2010. Tomo 1. Coord. Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2012, p. 11.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Como se estableció, uno de estos atributos es la posibilidad de integrar una unión matrimonial. Si bien el matrimonio es una institución social que ha perdurado por siglos en diversas culturas, es cierto que sus características ya han mutado conforme las comunidades han requerido adaptar los regímenes de convivencia, filiación y patrimonio, de acuerdo con las circunstancias, moral y prácticas prevalentes en un lugar y tiempo determinado.

Siendo originalmente una institución religiosa, el matrimonio pasó al régimen secular durante un proceso que ha durado los últimos cinco siglos, alejándose de la normatividad del derecho canónico que le regía de manera previa.²

Incluso cuando la institución alrededor del mundo se integró a los sistemas del derecho secular, este atributo del estado civil ha mantenido su adaptabilidad, especialmente durante las últimas décadas. En un inicio considerada una unión de por vida entre un hombre y una mujer,³ hoy en día el matrimonio en nuestro país es una institución meramente civil, un acto contractual formal que puede ser celebrado entre personas de diferente o igual identidad sexo-genérica y que permite la contratación de obligaciones mutuas irrenunciables mientras el vínculo se mantenga, pudiendo ser este disuelto por la voluntad de uno o ambos contrayentes.⁴

Por tanto, es posible afirmar que los atributos que componen el estado civil no son instituciones estáticas y que han requerido su adaptación conforme a las transformaciones sociales devenidas en las diversas comunidades, lo que -en un sistema jurídico positivista- **implica necesariamente adecuaciones legislativas que permitan no sólo su funcionalidad, sino también la innovación de nuevos esquemas que generen mejores condiciones a las personas para el ejercicio de sus derechos, la contracción de obligaciones y su organización familiar.**

SEGUNDO. La conceptualización actual de la familia y las uniones conyugales en el México contemporáneo se encuentra en un cambio constante debido a las dinámicas demográficas

² Arlettaz, Fernando, *Religión, secularización y matrimonio entre personas del mismo sexo*, en Nuevos retos y perspectivas de la laicidad, Coord. Capdevielle, Pauline y Arlettaz, Fernando, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017. Pp. 89- 128

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, La indemnización en el divorcio tratándose de matrimonios contraídos bajo el Régimen de separación de bienes, conforme a la Legislación del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 15-25; Chirino Castillo, Joel, *Naturaleza jurídica y fines del actual matrimonio civil*, en Homenaje al Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo por el Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM, Coord. Adame López, Ángel Gilberto. Facultad de Derecho-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2015, pp. 45-55

⁴ Arlettaz, Fernando, *Laicidad y Matrimonio*, en Escenarios actuales de la laicidad en América Latina, Coord. Capdevielle, Pauline y Arlettaz, Fernando, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2017. pp. 151-185

y sociales, mismas que ha generado adaptaciones normativas para hacer frente a estas necesidades sociales.

El matrimonio y las uniones intervienen en los ritmos de reposición de las generaciones, mientras que las disoluciones y, en especial, la separación voluntaria de los cónyuges, originan variados y complejos patrones de organización y reproducción familiar, que tienen su expresión en una diversidad de arreglos domésticos.⁵

De conformidad con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2018, se aprecia que la situación conyugal predominante de la población de 15 y más años es la de casada o en unión libre, 59.3 por ciento de los hombres y 56.7 por ciento de las mujeres, seguida por la soltería, con 32.4 por ciento y 25.5 por ciento, respectivamente. Estos porcentajes varían con respecto al tamaño de las localidades que fueron analizadas; en las de tipo rural (menos de 2,500 habitantes) el 83.9 por ciento de los hombres y el 77.9 por ciento de las mujeres de 30 a 59 años de edad están casadas(os) o viven en unión libre. En las localidades de más de 100,000, la población que permanece soltera en el grupo de edad de 15 a 29 años es mucho mayor en proporción, particularmente en los hombres -76.1 por ciento- que en las mujeres -63.1 por ciento-.

La fuente citada arroja que es significativamente menor el porcentaje de hombres separados, divorciados o viudos -8.3 por ciento- que el de mujeres -17.8 por ciento- a nivel nacional. En lo que se refiere a las personas separadas, divorciadas o viudas, en todos los tamaños de localidad es mayor el porcentaje de mujeres; por grupo de edad en el de 60 y más años con una diferencia alrededor de 20 puntos porcentuales con respecto al porcentaje de los hombres.

Ahora bien, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los resultados de la Estadística de divorcios 2020 en relación con los matrimonios, señalando que en nuestro país se registraron 335, 563 matrimonios y 92, 739 divorcios; es decir, por cada 100 matrimonios, ocurrieron 27.6 divorcios. A través del tiempo esta relación ha ido en incremento, al pasar de 16.0 en 2011 a 31.7 en 2019, disminuyendo sólo en el año 2020 a 27.6, año que coincide con el inicio de la pandemia de la COVID-19.⁶

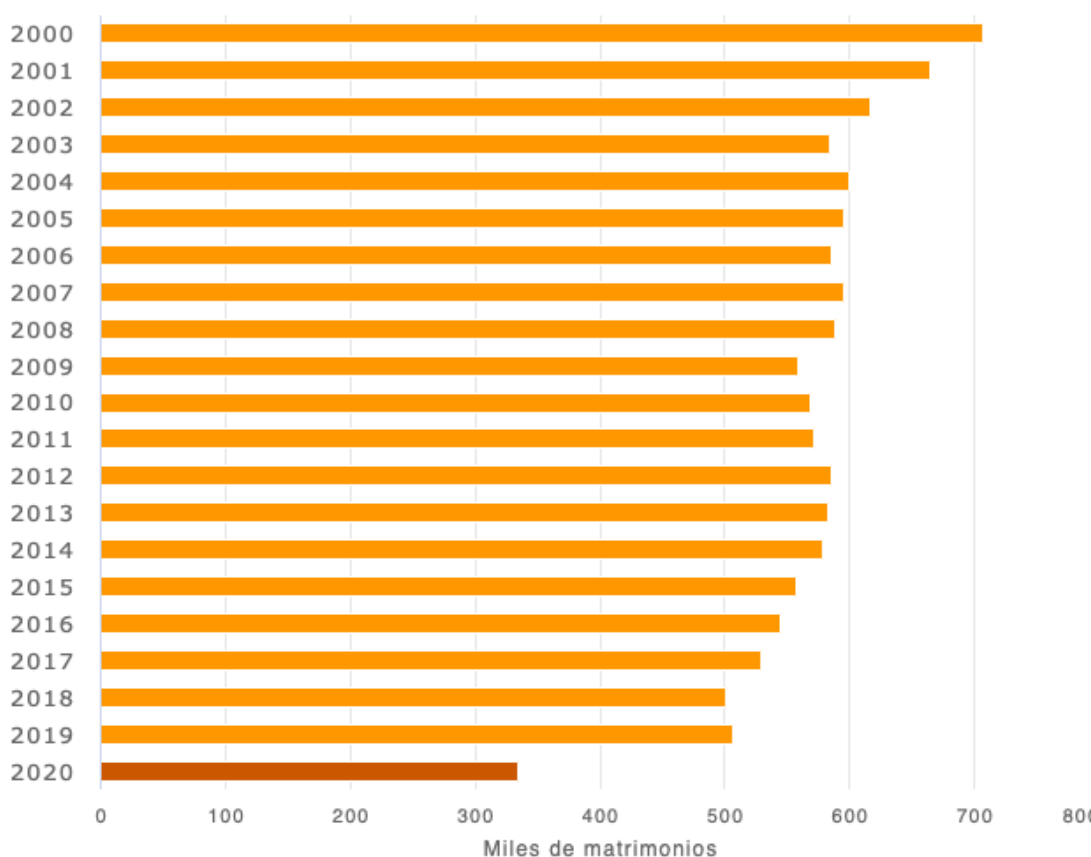
⁵ Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Instituto Nacional de las Mujeres, Mujeres y hombres en México 2019, Instituto Nacional de Estadística y Geografía, México, 2019, p. 89

⁶ Comunicado de Prensa número 550/21, 30 de septiembre de 2021. Visible en el link: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/Divorcios2021.pdf>

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Asimismo, de acuerdo con los datos registrados del año 2000 a 2020 por el INEGI, existen tendencias en contrasentido entre los matrimonios y los divorcios registrados que van avanzando de forma consistente; mientras el número de matrimonios registrados ha ido en aumento, los divorcios han decrecido.⁷

Número de matrimonios registrados
 2000 - 2020



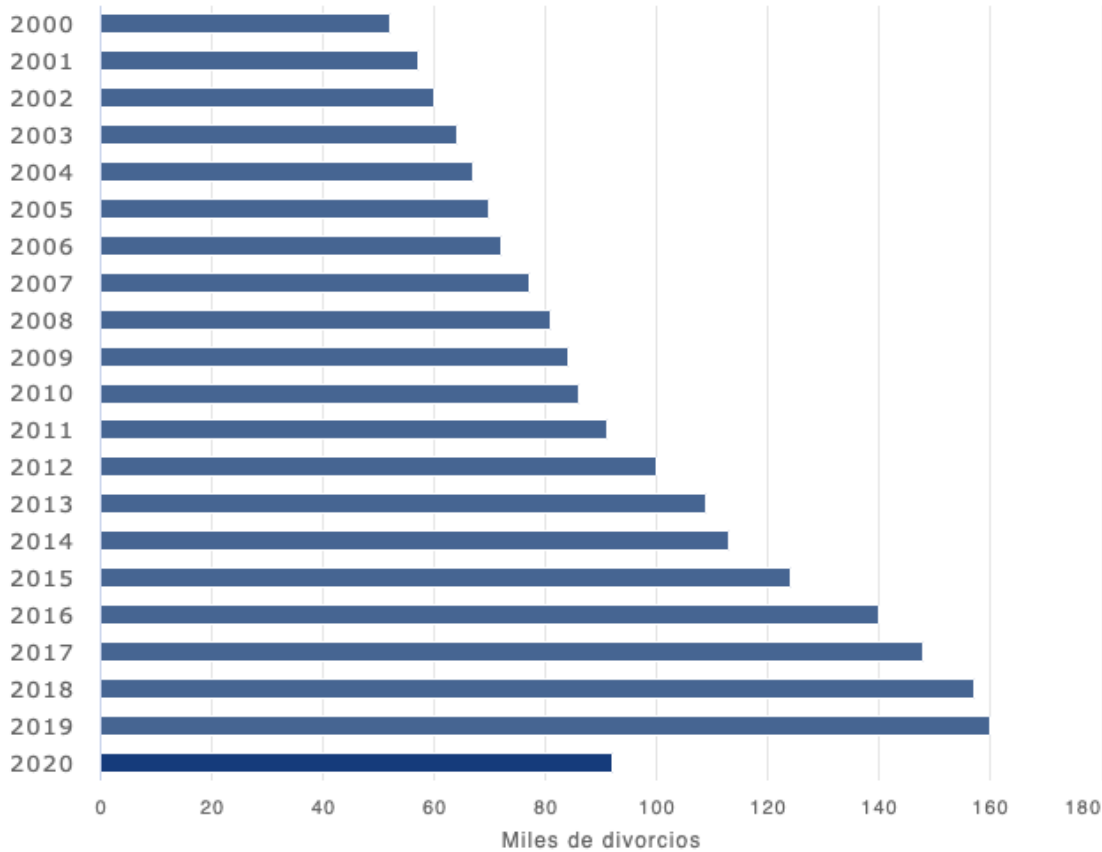
Fuente: INEGI. Estadísticas de Nupcialidad.

En la presente gráfica se aprecia una importante reducción en el número de matrimonios registrados en comparación con los años 2000 y 2001, lo que indica que conforme pasan los años, existe menor interés en configurar una familia a través de la institución del matrimonio.

⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Cuéntame de México. Población*, disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/myd.aspx?tema=P>

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Número de divorcios registrados
 2000 - 2020



Fuente: INEGI. Estadísticas de Nupcialidad.

En este sentido, la disminución de los matrimonios y el aumento de divorcios indican que las instituciones tradicionales que han servido para regular la convivencia de las personas y modificar su estado civil están siendo rebasadas por las necesidades que las nuevas prácticas sociales presentan.

Lo anterior, indica que a pesar de que en la actualidad ya se ha legislado para simplificar el trámite de los divorcios a través de las figuras del “divorcio incausado” y “divorcio administrativo”, aún existe una tendencia al alza en los divorcios presentados, con excepción del año 2020 en que se aprecia una importante reducción en el número de divorcios presentados, sin embargo, no debemos perder de vista que en ese año nos encontrábamos

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

en el inicio de la pandemia causada por el Covid-19 en nuestro país declarándose la emergencia sanitaria por las autoridades, por lo que se tomaron como medidas no salir de casa y además se cerraron al público las instalaciones de los tribunales judiciales, lo que provocó que se suspendieran los trámites legales y no hubiera un registro normal de divorcios ante el confinamiento que existió ese año.

Esta realidad social nos presenta un reto institucional y gubernamental para poder proveer de instituciones civiles que sean más convenientes para las personas en cuanto a la determinación de la modificación de su estado civil.

TERCERO. El desarrollo de los derechos humanos, la adquisición de las obligaciones internacionales del Estado mexicano y la progresividad en la interpretación de los derechos fundamentales ha derivado en cambios estructurales en el reconocimiento de la diversidad de las configuraciones de las familias en México, teniendo como guía fundamental la protección de los derechos de la infancia y adolescencia, así como el derecho a la no discriminación.⁸

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha definido en la Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis), la necesidad de garantizar los derechos humanos de las personas a través de la protección de las diversas configuraciones de las familias: "Nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos las familias articuladas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como hemos visto, cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o 'predominante' de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que las mismas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan a derechos fundamentales de las personas."⁹

⁸ Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuadernos de Jurisprudencia núm. 4, Concubinato y uniones familiares, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p. XI.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Contradicción de Tesis 163/2007, 9 de abril de 2008, Contradicción de Tesis entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito, p. 53

En ese sentido, de manera más reciente, algunos autores han destacado, especialmente en Latinoamérica, un proceso de transformación del derecho de familia a partir de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos y de un desarrollo jurisprudencial que impregna el derecho que regula las relaciones familiares. Esta transformación implicaría cuestionar las bases de la dogmática del derecho de familia ancladas en una concepción orgánica e ideal como es la institución del matrimonio; sin embargo, hoy en día el matrimonio es una institución en permanente evolución, pues la sociedad actual está en constante cambio ante el reconocimiento progresivo de los derechos humanos, por tal motivo, las instituciones deben adecuarse a esa realidad social, permitiendo a las personas tener alternativas legales al momento de decidir formalizar su unión a través del contrato de matrimonio.

En esta tesitura, además de resultar relevante establecer en la Ley opciones en la celebración del matrimonio, a través de plazos para su duración, los cuales cabe señalar podrán renovarse si así lo deciden las personas contratantes, también se velaría por la salvaguarda de los derechos humanos de forma progresiva al tiempo de regular las diversas configuraciones de familias. Es así, que la regulación en la legislación del **matrimonio por tiempo determinado o también llamado "matrimonio renovable"** resulta una opción que además de ser innovadora, **también generaría ventajas en la reducción del número de divorcios**, los cuales de acuerdo con estadísticas del INEGI en el año 2020 a nivel nacional se registraron 92 739 divorcios de 335 563 matrimonios, lo que implica que por cada 100 matrimonios ocurrieron 27.6 divorcios y por lo que se refiere al estado de Oaxaca existieron 1121 divorcios por diversas causas, dentro de las cuales se encuentran las relativas al divorcio incausado (875), por mutuo consentimiento (229), por separación de 2 o más años (10) y por otras causas (7).

CUARTO. Por otra parte, se debe considerar que las personas gozan del derecho **al libre desarrollo de la personalidad**, así como a la libre configuración de la familia, mismos que representan un reto en la determinación legislativa de las instituciones que regulan la convivencia entre las personas.¹⁰

"El derecho al libre desarrollo de la personalidad, contemplado en el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como en el artículo 1° de la Constitución

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuadernos de Jurisprudencia: Concubinato y uniones familiares, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2020, p.3

“2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA”

Federal; consistente en el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma cómo vivir su vida, lo que implica, entre una multiplicidad de posibilidades y opciones, la libertad de contraer o no matrimonio, la de ejercer libremente sus preferencias sexuales y decidir compartir o no su vida con otra u otras personas con independencia de sus sexos y/o géneros, sin anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas, procurando en todo momento la protección más amplia a las personas”.¹¹ Este derecho, que ha sido también reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece como base que las personas tienen el derecho de establecer libremente la configuración de su familia.

Adicionalmente, si bien el matrimonio constituye un atributo del estado civil, se debe tener consideración que jurídicamente constituye también un contrato civil formal,¹² y en dichos actos debe prevalecer el principio de la autonomía de la voluntad, el cual se puede entender como el “margen de libertad que el derecho concede a la persona para que voluntariamente cree las reglas o herramientas jurídicas que estime convenientes en vista de la consecución de un fin privado y lícito”.¹³

Como lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencias externas.¹⁴

Consecuentemente, la autonomía de la voluntad conlleva tres elementos: libertad para constituir o no relaciones contractuales, la libertad para elegir al contratante y libertad para determinar las reglas o herramientas, y por otra, el efecto de que las partes deben cumplir con las obligaciones pactadas; y dichos elementos van más allá del ámbito de aplicación del derecho civil privado, sino que compete al derecho de autodeterminación de las personas y cuenta con un carácter constitucional.¹⁵

¹¹ Acción de Inconstitucionalidad 143/2019 y su Acumulada 1/2020, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-12020> pág. 4

¹² Couto, Ricardo, *Derecho civil mexicano I. De las personas*, Tomo Primero, Ed. La Vasconia, México, 1919, p. 178

¹³ Soro Russell Olivier. “El principio de la autonomía de la voluntad privada en la contratación: génesis y contenido actual”. Departamento de Derecho Civil. Universidad Complutense de Madrid.

¹⁴ AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL. [Tesis: 1a. CDXXV/2014 (10a.). Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Página: 219]

¹⁵ Tesis 1a. CDXXV/2014 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, página 219, registro digital 2008086, de rubro: “AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL”; Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6806/2018, párrafo. 52-53;

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Si bien este principio tiene limitaciones, también lo es que dichos límites se dan a partir de las restricciones determinadas por las y los legisladores, por lo que les corresponde establecer un marco jurídico que amplíe los derechos de las personas y que permita configurar sus relaciones de filiación con mayor libertad.

En esta tesitura, el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano como ente autónomo, de tal manera que ese derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.¹⁶

Bajo este contexto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo**; de procrear hijos y cuántos, o bien de decidir no tenerlos, de decidir su apariencia personal, su profesión o su actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida; y que por tanto sólo a ella corresponde decidir de forma autónoma, sin imposiciones ni condicionamientos, por ende, debe considerarse que si las personas tienen la plena libertad de decidir unirse en matrimonio civil a través de un contrato formal, también deben tener la opción de decidir la duración de su matrimonio, ya que con ello, se respeta su voluntad de contraer matrimonio por el tiempo que estimen conveniente, con la sola excepción de que no podrá ser menor a un plazo de tres años, ya que la naturaleza del matrimonio implica la construcción de un proyecto de vida en común de manera formal, por tanto, para que se pueda realizar ese proyecto de vida debe existir un tiempo considerable en que se pueden cumplir las metas y acuerdos establecidos por las partes contratantes, así como en la formación de una familia, la cual sí deciden preservarla están en la posibilidad de renovar su matrimonio de forma definitiva.

Aunado a lo anterior, con la figura del matrimonio por tiempo determinado o matrimonio renovable se reduciría considerablemente el número de divorcios que de acuerdo con las estadísticas señaladas en el punto que antecede ha ido en incremento y el número de matrimonios se ha reducido considerablemente, por lo que resulta necesario establecer

¹⁶ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo Directo 6/2008. Resuelto el 6 de enero de 2009. unanimidad de once votos de los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

opciones en la forma de celebrar el matrimonio, respetando la voluntad de las partes contratantes.

En virtud de lo anterior, es deber de las y los legisladores proveer de mecanismos jurídicos que permitan que las personas desarrollen de manera libre la forma en la que se establecen los vínculos de afinidad entre ellas y las características de las mismas.

QUINTO. Actualmente, nuestro **Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, en su artículo 6 define al matrimonio como: "el contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua". También establece las formas de disolución del matrimonio y las acciones que debe llevar a cabo el Estado para que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio.

En tanto, el **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, establece en su Capítulo VII denominado "De las actas de matrimonio", lo relativo a los requisitos que se deben cumplir ante la Oficialía del Registro Civil para celebrar el contrato de matrimonio, así como los datos que deben contener las actas de matrimonio que se levanten para tal efecto y las facultades y obligaciones de las Oficialías de cerciorarse que no existan impedimentos para celebrar el matrimonio, así como las sanciones en caso de incumplimiento.

Bajo este contexto, se considera necesario legislar de acuerdo a la evolución que ha tenido la institución del matrimonio, pues los derechos humanos se deben reconocer y garantizar conforme a los principios de universalidad y progresividad, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1° de nuestra Carta Magna y conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 22), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (numerales 1, 3 y 11) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (numerales 16 y 17).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la familia más que un concepto jurídico constituye uno sociológico, cuya protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones. De ahí que todas las formas de configuraciones de familias deben ser adoptadas en el mundo actual, pues además de que con ello, se respeta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, siendo un derecho humano ya reconocido, implica el reconocimiento de adoptar nuevas formas de contraer el matrimonio, a través de la modalidad contractual por tiempo determinado que será opcional para las personas que decidan celebrarlo así, pues queda a su voluntad si quieren adoptarlo

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

o no, quedando intocable la celebración del matrimonio en su forma tradicional, que en esencia constituye un contrato por tiempo indeterminado al momento de su celebración y el cual se extingue por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio.

En la regulación de los matrimonios por tiempo determinado o renovables que se propone caben todo tipo de cláusulas y acuerdos a los que los contrayentes quieran obligarse, esto es, el régimen por el que deseen casarse como sucede con el matrimonio tradicional, pues los derechos y obligaciones nacen desde el momento de su celebración y se extinguen al término de su vigencia, salvo las obligaciones alimentarias hacia las hijas e hijos nacidos o reconocidos durante la vigencia del matrimonio, sobre su guarda y custodia y derechos de convivencias, así como en la liquidación del régimen matrimonial, en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal legal, conforme a lo previsto en el Código Civil y de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado de Oaxaca; sin embargo, los derechos y obligaciones también podrán renovarse si se renueva el matrimonio de forma definitiva.

Cabe señalar que en esta modalidad de matrimonio que se propone, se considera que quienes lo realicen no podrán solicitar la adopción de una niña, niño o adolescente, debido a que en la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a ésta se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, por tanto, lo que exige el principio del interés superior de la niñez¹⁷ es que se les ofrezcan las condiciones necesarias para su cuidado y desarrollo y una vida en familia, lo que no se le garantiza en la celebración del matrimonio por tiempo determinado, por ende, se considera que al prevalecer el interés superior de la niñez sobre cualquier otro, el derecho a adoptar será restringido en esta modalidad de matrimonio, salvo el caso en que decidan renovarlo de forma definitiva.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con la **Convención sobre los Derechos del Niño** del cual el Estado Mexicano forma parte por haberlo ratificado el 21 de septiembre de 1990, siendo el documento internacional mediante el cual se reconocen los derechos humanos básicos de niñas, niños y adolescentes, establece en su artículo 3, punto 1, que en todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen las instituciones públicas o privadas, los

¹⁷ Precedente Obligatorio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIAS NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO. Visible en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024135>

tribunales, las autoridades administrativas o los **órganos legislativos**, se atenderá como una consideración primordial el interés superior del niño.

Ahora bien, con la presente iniciativa se propone la forma de renovación ante la Oficialía del Registro Civil de quienes decidan optar por celebrar el matrimonio por un tiempo determinado, así como el plazo en el que podrán estar en posibilidad de renovar su contrato, proponiéndose el de noventa días naturales por considerarse un plazo prudente para acudir ante la autoridad administrativa para realizar la renovación; asimismo, se propone el supuesto en caso de no renovarse el matrimonio dentro del plazo señalado, dándose por disuelto el vínculo matrimonial por haber expirado el plazo, para lo cual la autoridad administrativa previa solicitud realizará la anotación correspondiente en el acta de matrimonio y de nacimiento de los contrayentes y además levantará una constancia o certificación del plazo transcurrido sin que alguno de los contrayentes haya solicitado la renovación del matrimonio, la cual se adjuntará al acta de matrimonio, por tal motivo, se propone establecer dichos lineamientos en el Código Sustantivo Civil dentro del Capítulo VII "De las actas de matrimonio", para que vaya en armonía y secuencia con la Ley.

Ahora bien, toda vez que el Código Civil vigente del Estado contempla un CAPÍTULO VII BIS sin denominación, dentro del cual se contemplan los artículos 115 Bis y 115 Ter, se considera que para que exista una secuencia lógica y uniforme en la estructura de la Ley, así como por técnica legislativa se propone que los lineamientos para la renovación o no renovación del contrato de matrimonio se establezcan en los artículos 115 Bis, 115 Ter y 115 Quáter y se recorran en su orden cronológico los artículos vigentes que se refieren a la expedición de constancias de concubinato, para ser artículos 115 Quinquies y 115 Sexies, respectivamente.

Asimismo, se propone por cuestión de práctica y técnica legislativa se sustituya la palabra escrito por la de "solicitud" en el primer párrafo del artículo 99 y en el primer párrafo del artículo 100 del Código Sustantivo Civil del Estado, aunado a que las diferentes Oficialías del Registro Civil del Estado manejan solicitudes de matrimonio, razón por la cual se proponen las reformas en mención.

Bajo este contexto, propongo una reforma integral a los Códigos Familiar y Civil de nuestro Estado en los cuales se establecerán la modalidad del "matrimonio por tiempo determinado" o "matrimonio renovable", así como los lineamientos y formalidades que se deben realizar por quienes opten por esta modalidad de matrimonio y por la autoridad administrativa ante quien se realice, estableciéndolo de forma optativa para las personas que deseen celebrarlo, no

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

pudiendo ser la duración menor a tres años, pudiendo renovarlo si así lo deciden en la forma tradicional o definitiva.

En razón de ello, vengo a proponer la siguiente adición al CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 6.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.</p> <p>El matrimonio se disuelve por muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p>	<p align="center">CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 6.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.</p> <p>El matrimonio se disuelve por muerte de alguno de los cónyuges, por el divorcio o por la no renovación del contrato.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p> <p>El matrimonio podrá celebrarse por tiempo determinado si así lo deciden las personas contrayentes, no pudiendo tener una duración menor a tres años, lo que harán del conocimiento del o de la Oficial del Registro Civil ante quien se celebre, así como el régimen por el que decidan contraerlo, para que lo haga constar en el acta correspondiente.</p> <p>El matrimonio que se celebre conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, producirá los derechos y obligaciones</p>

	<p>adquiridos durante el tiempo de su vigencia, subsistiendo aquellos relativos a la liquidación del régimen matrimonial, en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal legal, así como todos aquellos relacionados con las hijas e hijos nacidos o reconocidos conforme a lo dispuesto en este Código y demás legislación aplicable. En esta modalidad de matrimonio no se podrán realizar adopciones.</p> <p>El matrimonio que se celebre por tiempo determinado podrá ser renovado por las personas contrayentes de forma definitiva, sujetándose para ello a las reglas establecidas en el Código Civil respecto a la renovación del matrimonio; en cuyo caso, el vínculo de matrimonio se considerará subsistente.</p>
--	---

También, vengo a proponer las siguientes reformas y adiciones al CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CAPITULO VII De las actas de matrimonio Artículo 99.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese: I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los	CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA CAPITULO VII De las actas de matrimonio Artículo 99.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese: I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueran conocidos. Cuando alguno de los

<p>pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse o si éste ha sido dispensado; y</p> <p>III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere hacerlo, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>	<p>pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien se celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;</p> <p>II. Que no tienen impedimento legal para casarse o si éste ha sido dispensado; y</p> <p>III. Que es su voluntad unirse en matrimonio; y</p> <p>III. En el caso de que decidan contraer matrimonio por tiempo determinado, lo informarán al Oficial del Registro Civil para que éste haga constar en el acta la duración convenida por las personas pretendientes, el cual no podrá ser menor a tres años, sujetándose para ello a los requisitos establecidos en el presente artículo.</p> <p>Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes y si alguno no pudiere o supiere hacerlo, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.</p>
<p>Artículo 100.- Al escrito a que se refiere el Artículo anterior se acompañarán:</p> <p>I. a la IX. ...</p>	<p>Artículo 100.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:</p> <p>I. a la IX. ...</p>
<p>Artículo 105.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II. La edad de los contrayentes;</p>	<p>Artículo 105.- Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:</p> <p>I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, nacionalidad y lugar de nacimiento de los contrayentes;</p> <p>II. La edad de los contrayentes;</p>

<p>III. Los nombres, apellidos y domicilio de los padres;</p> <p>IV. El consentimiento de los contrayentes;</p> <p>V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;</p> <p>VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad;</p> <p>VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes;</p> <p>IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el Artículo anterior.</p>	<p>III. Los nombres, apellidos y domicilio de los padres;</p> <p>IV. El consentimiento de los contrayentes;</p> <p>V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;</p> <p>VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la Ley y de la Sociedad;</p> <p>VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;</p> <p>VIII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio por el tiempo que de común acuerdo señalen, en caso de que opten por un matrimonio por tiempo determinado;</p> <p>IX. Los nombres, apellidos, edad, nacionalidad y domicilio de los testigos, así como su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes;</p> <p>X. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior.</p> <p>El Acta será firmada por el Oficial del Registro Civil, los contrayentes, los testigos y las demás personas que hubieren intervenido si supieren o pudieren hacerlo.</p> <p>En el Acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.</p>
	<p>Artículo 115. ...</p>

Artículo 115 Bis.- Las personas que hayan optado en celebrar su matrimonio por tiempo determinado, podrán renovar su contrato dentro del plazo de noventa días posteriores a la fecha de vencimiento, acudiendo ante el o la Oficial del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio para realizar la solicitud de renovación.

Si deciden renovarlo, presentarán al o la Oficial del Registro Civil escrito de renovación del matrimonio, expresando el régimen, quien realizará la renovación del matrimonio de forma definitiva, para lo cual realizará la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio y de nacimiento de los contrayentes.

Artículo 115 Ter.- Cuando uno o ambos de los contrayentes decidan no renovar el matrimonio dentro del plazo establecido en el artículo anterior, lo harán del conocimiento por escrito al Oficial del Registro Civil, quien realizará la anotación marginal en el acta de matrimonio y de nacimiento de ambos y elaborará una certificación o constancia de no renovación que anexará al acta correspondiente, quedando a salvo los derechos alimentarios y patrimoniales que correspondan.

Artículo 115 Quáter.- En el caso de que no se presente el escrito de renovación o no se realice la solicitud dentro del plazo establecido por alguno de los contrayentes, el vínculo matrimonial quedará disuelto por haber expirado su vigencia, quedando a salvo los derechos alimentarios y patrimoniales que correspondan. El o la Oficial del Registro

Civil previa solicitud de parte, realizará las anotaciones marginales, realizando para tal efecto la certificación del plazo transcurrido y la determinación de no renovación del matrimonio, la cual anexará al acta correspondiente.

CAPÍTULO VII BIS

Artículo 115 Quinquies.- Las y los Oficiales del Registro Civil podrán expedir constancias de declaración de existencia de concubinato, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia de ambas personas y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

Artículo 115 Sexies.- Para la constancia de declaración de existencia de concubinato, las personas solicitantes deberán presentar junto con su solicitud:

- I. Original y copia de identificación oficial de las personas concubinas;
- II. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de las personas concubinas;
- III. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los hijos o hijas si los hubiere;
- IV. Original y copia del comprobante de domicilio en el que habitan, y
- V. Original y copia de constancia de inexistencia de matrimonio de ambos, reciente no mayor a tres meses de su expedición.

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXV Legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el segundo párrafo del artículo 6 y se **adicionan** los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 6 del **Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 6.- ...

El matrimonio se disuelve por muerte de alguno de los cónyuges, por el divorcio o por la no renovación del contrato.

...

El matrimonio podrá celebrarse por tiempo determinado si así lo deciden las personas contrayentes, no pudiendo tener una duración menor a tres años, lo que harán del conocimiento del o de la Oficial del Registro Civil ante quien se celebre, así como el régimen por el que decidan contraerlo, para que lo haga constar en el acta correspondiente.

El matrimonio que se celebre conforme a lo establecido en el párrafo que antecede, producirá los derechos y obligaciones adquiridos durante el tiempo de su vigencia, subsistiendo aquellos relativos a la liquidación del régimen matrimonial, en caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal legal, así como todos aquellos relacionados con las hijas e hijos nacidos o reconocidos conforme a lo dispuesto en este Código y demás legislación aplicable. En esta modalidad de matrimonio no se podrán realizar adopciones.

El matrimonio que se celebre por tiempo determinado podrá ser renovado por las personas contrayentes de forma definitiva, sujetándose para ello a las reglas establecidas en el Código Civil respecto a la renovación del matrimonio; en cuyo caso, el vínculo de matrimonio se considerará subsistente.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 99 y el primer párrafo del artículo 100; se adicionan la fracción III al artículo 99, la fracción VIII recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 105, los artículos 115 Bis, 115 Ter y 115 Quáter, recorriéndose en su orden los subsecuentes para ser artículos 115 Quinquies y 115 Sexies del Capítulo VII BIS, del **Código Civil para el Estado de Oaxaca**, para quedar como sigue:

Artículo 99.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán una **solicitud** al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellos, que exprese:

I. ...

II. Que no tienen impedimento legal para casarse o si éste ha sido dispensado;

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio; y

III. En el caso de que decidan contraer matrimonio por tiempo determinado, lo informarán al Oficial del Registro Civil para que éste haga constar en el acta la duración convenida por las personas pretendientes, el cual no podrá ser menor a tres años, sujetándose para ello a los requisitos establecidos en el presente artículo.

...

Artículo 100.- A la **solicitud** a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. a la IX. ...

Artículo 105.- ...

I. a la VII. ...

VIII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio por el tiempo que de común acuerdo señalen, en caso de que opten por un matrimonio por tiempo determinado;

IX. ...

X. ...

...

...

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 115 Bis.- Las personas que hayan optado en celebrar su matrimonio por tiempo determinado, podrán renovar su contrato dentro del plazo de noventa días posteriores a la fecha de vencimiento, acudiendo ante el o la Oficial del Registro Civil ante el cual se celebró el matrimonio para realizar la solicitud de renovación.

Si deciden renovarlo, presentarán al o la Oficial del Registro Civil escrito de renovación del matrimonio, expresando el régimen, quien realizará la renovación del matrimonio de forma definitiva, para lo cual realizará la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio y de nacimiento de los contrayentes.

Artículo 115 Ter.- Cuando uno o ambos de los contrayentes decidan no renovar el matrimonio dentro del plazo establecido en el artículo anterior, lo harán del conocimiento por escrito al Oficial del Registro Civil, quien realizará la anotación marginal en el acta de matrimonio y de nacimiento de ambos y elaborará una certificación o constancia de no renovación que anexará al acta correspondiente, quedando a salvo los derechos alimentarios y patrimoniales que correspondan.

Artículo 115 Quáter.- En el caso de que no se presente el escrito de renovación o no se realice la solicitud dentro del plazo establecido por alguno de los contrayentes, el vínculo matrimonial quedará disuelto por haber expirado su vigencia, quedando a salvo los derechos alimentarios y patrimoniales que correspondan. El o la Oficial del Registro Civil previa solicitud de parte, realizará las anotaciones marginales, realizando para tal efecto la certificación del plazo transcurrido y la determinación de no renovación del matrimonio, la cual anexará al acta correspondiente.

CAPÍTULO VII BIS

Artículo 115 Quinquies.- Las y los Oficiales del Registro Civil podrán expedir constancias de declaración de existencia de concubinato, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia de ambas personas y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

Artículo 115 Sexies.- Para la constancia de declaración de existencia de concubinato, las personas solicitantes deberán presentar junto con su solicitud:

- I. Original y copia de identificación oficial de las personas concubinas;
- II. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de las personas concubinas;

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- III. Copia certificada y copia simple de acta de nacimiento de los hijos o hijas si los hubiere;
- IV. Original y copia del comprobante de domicilio en el que habitan, y
- V. Original y copia de constancia de inexistencia de matrimonio de ambos, reciente no mayor a tres meses de su expedición.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA HAYDEÉ IRMA REYES SOTO
San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 16 de agosto de 2022.